



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero de abril dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Elizabeth Serna Gutiérrez
ACCIONADO	Servicio Especial Nacional de Aprendizaje -SENA
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00114 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia 44 del 2022
DERECHOS INVOCADOS	Derecho de petición
DECISIÓN	Concede

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante por medio de apodero que laboró durante varios años al servicio de la entidad accionada. El 31 de enero de los corrientes elevó petición solicitando copia de un contrato y de una liquidación en específico. Sin embargo, a la fecha de la presentación de la acción constitucional la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la petición elevada. Por lo anterior, considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Solicita se proteja su derecho fundamental vulnerado y se le ordene a la accionada que, de manera inmediata, de pronta y oportuna respuesta al derecho de petición que dio lugar a la presente acción constitucional.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

A través de auto del 22 de marzo de 2022 se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación y concediéndole a la entidad accionada el término de dos (02) días para que rindiera informe respecto de los hechos de la tutela.

Estando dentro del término conferido para hacerlo, la entidad accionada rindió informe indicando que, si bien es cierto que la accionante presentó derecho de petición en enero de la presente anualidad, conforme a las competencias dispuestas al interior de la institución dicha solicitud fue remitida al grupo mixto de gestión quienes a su vez remitieron la solicitud

al grupo de archivo para que a través de sus oficios se tuviera acceso al documentos requerido por la hoy accionante. Sin embargo, en la documentación recibida no se encontró soporte de los pagos que se hicieron en favor de la accionante en el contrato solicitado.

La entidad se encuentra adelantando todas las gestiones que se encuentran a su alcance para lograr conseguir la información requerida, optando incluso, por solicitar dicha información a la entidad bancaria para que expida el certificado de los pagos solicitados por la accionante.

Finalmente, indicó que la petición se resolvió de manera efectiva, haciendo referencia a la información encontrada e igualmente manifestando la necesidad de contar con tiempo adicional para obtener de manera completa la información requerida.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide el trámite de tutela y por ser este Despacho competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si es procedente la acción de tutela, verificándose si existe legitimación en la causa por activa para instaurar la acción, teniendo en cuenta que, se actúa a través de apoderado judicial, en caso de ser así, deberá verificarse si existe vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la parte actora y si procede su tutela.

Encontrándose en este asunto, que resulta procedente la acción constitucional al acreditarse la legitimación en la causa por activa, igualmente, se encuentra que con la respuesta formulada por parte de la entidad accionada no se resuelve de fondo, ni de manera congruente lo pretendido presentada por la accionante, debiéndose tutelar el derecho fundamental de petición; tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública, y además se establece que se podrá promover en nombre propio o en representación de otros.

Así, en cuanto a la legitimación por activa, la H. la Corte Constitucional ha señalado que se legitima en la causa quien actúa directamente, siendo el afectado; quien actúa a través de representantes legales (para menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); a través de apoderado judicial; o a través de agente oficioso; debiéndose acreditar la calidad que se esgrime en cada caso o de lo contrario deberá concluirse que la acción resulta improcedente.

Ahora, la corporación igualmente ha reseñado cuáles son los elementos normativos del apoderamiento en el marco del trámite de esta acción constitucional, indicándose que este es un acto jurídico formal, lo que implica que debe ser extendido por escrito, produciéndose un documento que es justamente el poder, que además se presume auténtico, pero que debe ser especial, es decir, otorgado para la representación en la acción de tutela, lo que descarta el que se habilite como apoderado quien exhiba poder otorgado para trámites diversos, aun cuando estén relacionados con la acción constitucional y finalmente debe ser otorgado a abogado en ejercicio. Entre otras puede consultarse la sentencia T 430 de 2017, de la que se transcribe un aparte:

“(i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”

En cuanto al contenido del poder, la Alta Corporación, ha señalado que debe contener expresa y claramente “... (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado;(ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo.”

En ese sentido, la falta de los elementos que son considerados por la jurisprudencia como esenciales en el poder, impiden la configuración de la legitimación en la causa, siendo entonces consecuente la improcedencia de la acción constitucional.

Por su parte el derecho de petición, se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, frente al derecho de petición, la H. Corte Constitucional, ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Sobre estos elementos configuradores del derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en sentencia T-140 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos;

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se

exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles.
(...)

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 077 de marzo de 2018, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver

de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

(...)

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. De manera general, las peticiones presentadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria o que estuvieran en trámite, debían tramitarse en el término de treinta días posteriores a su presentación y de treinta cinco días cuando de materias a cargos de la entidad receptora, debiendo informarse al peticionario cuando fuere posible la resolución de la misma dentro de ese término, así como la nueva fecha de respuesta.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera la accionante atropellado por la entidad accionada ante la omisión de dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado el 31 de enero de 2022, en donde solicitó una documentación e información clara y precisa. Pretende se ordene a la entidad accionada que, de manera inmediata, de pronta y oportuna respuesta al derecho de petición elevado.

Por su parte, la entidad accionada rindió informe indicando que, si bien es cierto que la accionante presentó derecho de petición en enero de la presente anualidad, en la documentación recibida por el área correspondiente no se encontró soporte de los pagos que se hicieron en favor de la accionante. Por lo que, la entidad se encuentra adelantando todas las gestiones a su alcance para lograr conseguir la información requerida, exponiendo la necesidad de contar con tiempo adicional para obtener de manera completa la información solicitada.

Debe recordarse que tal como se señaló en precedencia, el derecho de petición apareja la obligación de la administración o particular, de brindar una respuesta oportuna, de fondo, con claridad y precisión, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario o peticionaria, sin que ello implique que sea positiva, es decir, accediendo a las pretensiones de la parte, ya que puede ser negativa y con ello se estaría dando respuesta en los términos indicados.

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital, se encontró copia del derecho de petición elevado por la parte actora de la presente el 31 de enero de 2022 radicado 05-1-2022-003036 (ítem 2 del expediente digital, fl. 5), de donde se desprende solicitud de copia y liquidación del contrato 38 de 2010 suscrito entre el subdirector del centro de tecnologías para la contracción y la madera y la accionante. Por otro lado, se observó respuesta al derecho de petición con su respectivo comprobante de entrega (ítem 5 del expediente digital fls. 6 y ss) en donde se pone en conocimiento de la accionante las gestiones realizadas por la entidad para lograr la obtención de los documentos requeridos, además del poco éxito obtenido en dicha búsqueda. Pone en conocimiento la necesidad de contar con un término adicional de 20 días hábiles para gestionar la documentación requerida en el escrito petitorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa esta judicatura que la entidad accionada resolvió el derecho de petición con ocasión a la presentación de la acción de tutela, solicitando un término adicional para buscar la información requerida en el escrito petitorio. Sin embargo, a pesar de ser resuelta la petición y poner en conocimiento de la accionante la realidad en que se encuentra el trámite, considera esta judicatura que el mismo no ha sido resuelto de fondo, es decir, además de manera completa y congruente, cumplimiento con el fin que buscaba la accionante al momento de elevar la petición, aunado al retardo injustificado de la entidad de emitir pronunciamiento alguno con autoridad a la presente. Por lo que, se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición, siendo obligada su tutela.

En consecuencia, como viene de decirse, se TUTELARÁ el derecho fundamental de petición a la accionante, y se ORDENARÁ a la entidad accionada que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo el derecho de petición elevado por la accionante el 31 de enero de 2022 remitiendo la documentación requerida o su equivalente.

Finalmente, se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición a la señora ELIZABETH SERNA GUTIÉRREZ de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

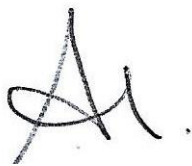
SEGUNDO. ORDENAR al SERVICIO ESPECIAL NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo el derecho de petición elevado por la accionante el 31 de enero de 2022 remitiendo la documentación requerida o su equivalente.

TERCERO. ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI